

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00072-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Fernando Suárez Arana
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Fernando Suárez Arana, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante que el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 76001-31-05-016-2017-0324-00, emitió la sentencia condenatoria No. 0065, mediante la cual resolvió condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de su pensión de vejez, a partir del 01 de septiembre de 2015.

Indica, que la anterior decisión fue apelada por la accionada y mediante la sentencia No. 192 del 13 de octubre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral modificó el fallo de primera instancia, solo en lo que respecta al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, siendo confirmada en todo lo demás la decisión inicial.

Señala que, mediante auto del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y mediante providencia del 20 de enero de 2021 aprobó la liquidación de costas.

Manifiesta que el 15 de febrero de 2021 radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones solicitud de inclusión en nómina de pensionados, tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos judiciales mencionados¹, petición que, a la fecha de radicación de la acción constitucional, no ha sido resuelta de fondo.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dar respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial².

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 14 de mayo de 2021 (fl. 30 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 37 a 41 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

¹ Rad. 2021_1661229

² Fls. 1 a 3 del escrito de tutela.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00072-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Fernando Suárez Arana
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Mediante correo electrónico recibido el 20 de mayo de 2021 (fls. 42 a 66 del expediente), la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones hace énfasis en que el fallo de segunda instancia fue proferido el 13 de octubre de 2020, por lo que la entidad se encuentra dentro del término de 10 meses contemplado en la norma para dar cumplimiento al mismo.

Señala que la presente acción de tutela debe negarse por improcedente, en razón a que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Hace referencia al trámite interno para el cumplimiento de fallos judiciales y que Colpensiones se encuentra dentro del término señalado por el artículo 307 del Código General del Proceso para dar cumplimiento a la orden judicial.

Con base en lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional y se deniegue por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, además, porque Colpensiones no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el actor, pues ha actuado conforme a derecho.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 9 a 29 del expediente).

PRUEBAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela (fls. 55 a 66 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para tramitarla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, los derechos fundamentales invocados por el accionante al no resolver de fondo su solicitud de inclusión en la nómina de pensionados radicada el 15 de febrero de 2021, bajo el No. 2021_1661229, en cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias Nos. 065 del 03 de abril de 2018 emanada del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali y 192 emitida el 13 de octubre de 2020 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00072-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Fernando Suárez Arana
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Respecto al tema, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013³:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional⁴ señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Adicionalmente, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”⁵.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó

³ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Sentencia C-341 de 2014

⁵ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00072-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Fernando Suárez Arana
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:⁶

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (…)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(…) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (…)”

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…”

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”*. (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁸ Legislativo 491 de 2020 así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

⁸ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00072-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Fernando Suárez Arana
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El asunto que hoy ocupa la atención del Juzgado, versa sobre la petición elevada por el actor ante Colpensiones con el fin de ser incluido en la nómina de pensionados con ocasión de la condena impuesta por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante Sentencia No. 192 del 13 de octubre de 2020.

Al observar las pruebas allegadas al expediente por el accionante, se evidencia que mediante petición radicada el 15 de febrero de 2021⁹, el señor Fernando Suárez Aldana, a través de apoderada, solicitó a Colpensiones dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 0065 del 03 de abril de 2018 proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, modificada por la No. 192 del 13 de octubre de 2020 emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, a través de las cuales se le concede la pensión de vejez, sumado al retroactivo y el interés moratorio, adjuntando para ello copia auténtica de las providencias emitidas por cada una de las mencionadas autoridades judiciales, petición que a la fecha no ha sido resuelta por la accionada.

Ahora bien, a folio 10 del expediente reposa el Oficio del 17 de febrero de 2021, a través de la cual Colpensiones informa al peticionario que la solicitud ha sido entregada a la gerencia encargada de su estudio y resolución bajo el radicado 2021_1427255 del 09 de febrero de 2021, sin conceder información adicional sobre el estado actual de trámite.

Así las cosas, como el requerimiento del hoy accionante se radicó el 15 de febrero de 2021, tenía para resolverlo la entidad hasta el 30 de marzo del año en curso, de conformidad con la norma arriba transcrita.

En esas circunstancias, es admisible el reclamo propuesto por el señor Suárez Arana cuando solicita la protección del derecho fundamental de petición, que ha sido claramente vulnerado por Colpensiones al no darle contestación de fondo a su requerimiento sobre el cumplimiento de las sentencias emanadas del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, desconociendo el término para dar respuesta a las solicitudes indicado en la Constitución Política, en la Ley 1437 y, actualmente, en el Decreto Legislativo 491 de 2020.

⁹ Rad. 2021_1661229 (Folio 9)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00072-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Fernando Suárez Arana
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Por las razones expuestas, se considera que, en el caso, sí se vulneró el derecho fundamental de petición en interés particular, como quiera que se omitió dar respuesta de fondo a la solicitud, lo que impone en consecuencia que la entidad accionada, debe contestarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Adicional a lo anterior, evidencia el Juzgado que lo pretendido por el actor en el escrito de petición es la inclusión en nómina de pensionados y el pago derivado de una mandato judicial, sin embargo, debe aclararse que la ley ha dispuesto un término a las entidades públicas para el cumplimiento de las órdenes judiciales cuando la obligación es de dar, además que para el reconocimiento y pago de lo ordenado por el juez ordinario existen otros mecanismos que resultan idóneos para obtener su materialización.

Al respecto, el artículo 307 del Código General del Proceso establece que cuando una entidad pública sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, lo que evidencia que el derecho de petición o la acción de tutela no son los mecanismos idóneos para obtener el cumplimiento de un fallo en el que la entidad accionada sea condenada al reconocimiento y pago de sumas de dinero.

Lo expuesto significa que la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen instrumentos judiciales, como el proceso ejecutivo, en el que, además, se podrá ejercer con la solicitud de medidas cautelares, motivo por el cual, no se evidencia que la accionada esté vulnerando el derecho al debido proceso deprecado por la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN en interés particular, del señor **FERNANDO SUÁREZ ARANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.186.141, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su Presidente **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud de inclusión en nómina elevada por el señor **FERNANDO SUÁREZ ARANA** con ocasión de la sentencia No. 0065 emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali el 03 de abril de 2018, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante la No. 192 del 13 de octubre de 2020, petición presentada por la accionante el día 15 de febrero de 2021, bajo radicado 2021_1661229.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por el señor **FERNANDO SUÁREZ ARANA** concerniente a la vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

QUINTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00072-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Fernando Suárez Arana
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59167f47201d305d7e18324410521a0680594eb0ce48f4cbc59c8f809b9b56f6

Documento generado en 01/06/2021 09:29:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**